

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- La Federación de Tiro Práctico de Venezuela promulga el presente Código de Ética, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física y el Artículo 28 del Estatuto de la Federación. Asimismo, los clubes, ligas, organizaciones, árbitros, atletas, entrenadores y dirigentes, se regirán y acatarán las disposiciones contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 2.- Las sanciones serán aplicadas por el Consejo de Honor de la Federación.

Parágrafo Único: Ninguna persona que esté sufriendo sanción podrá intervenir en los Campeonatos y Eventos programados por la Asociación.

Artículo 3.- Toda sanción aplicada por ligas, clubes y asociaciones, deberá ser comunicada a la Junta Directiva de la Federación en un plazo no mayor de quince (15) días, quien hará del conocimiento de todas las demás su decisión sobre el particular.

Artículo 4.- En cualquier caso, la Junta Directiva de la Federación podrá actuar de oficio, cuando tenga conocimiento de situaciones irregulares atentatorias a la buena marcha de la Asociación y se compruebe el hecho, aun cuando esta no le sea informada por los organismos correspondientes.

Artículo 5.- El Consejo de Honor podrá solicitar las pruebas y ordenar las diligencias que estimen necesarias para complementar la información del sumario correspondiente, tendientes a castigar las infracciones a este Reglamento. Toda actuación en trámite tiene carácter confidencial y, en consecuencia, los directivos se abstendrán en todo caso de emitir opiniones al respecto.

Artículo 6.- Las infracciones a este Reglamento y las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de la Junta Directiva de la Federación, serán

juzgados por el Consejo de Honor, los recaudos serán enviados directamente a ese Consejo, por los organismos o personas afectadas. De esta sanción, los interesados podrán ejercer un recurso de reconsideración ante el Consejo de Honor en un lapso de quince (15) días a partir de la fecha de la sanción.

Artículo 7.- Las faltas disciplinarias o de cualquier otra índole cometidas por los miembros de ligas, clubes y asociaciones serán de conocimiento del Consejo de Honor de la Federación. Estos recaudos deberán ser enviados por los organismos o personas afectadas.

Artículo 8.- Cuando un directivo de la Federación, ligas, clubes y asociaciones sea sancionado, quedará automáticamente suspendido de su cargo y no podrá ocupar nuevamente funciones de dirección, en cualquiera de los organismos afiliados, hasta tanto no cumpla con la sanción impuesta.

Artículo 9.- De toda sentencia de un directivo se oirá apelación dentro de los quince (15) días pendiente al fallo; la misma deberá ser remitida al organismo superior para el fallo definitivo. Este deberá ser comunicado a la Junta Directiva de la Federación.

Artículo 10.- Las personas, asociaciones, clubes, ligas suspendidas provisionalmente y que resulten culpables, se les acreditará el tiempo transcurrido en el proceso, al tiempo impuesto en la sentencia.

Artículo 11.- Todo organismo que vaya a dictar una sentencia, debe tener muy en cuenta los antecedentes de la parte acusada, considerando como atenuante la buena conducta deportiva anterior a la infracción.

Artículo 12.- Son responsables de las faltas los que toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o incitan directamente a otra a ejecutarlo y los que cooperen a la ejecución del mismo con un acto sin el cual no se hubiera afectado.

Artículo 13.- Cualquier persona que disponga en forma indebida de los fondos o bienes de la Federación, será expulsado definitivamente, así mismo, la Asociación deberá aplicar las acciones legales correspondientes.

Artículo 14.- El Secretario (a) de la Junta Directiva, registrará en el libro respectivo, las sanciones aplicadas o ratificadas y las impuestas por el Consejo de Honor.

Artículo 15.- Cuando una persona haya incurrido en dos o más faltas penadas por este Reglamento, solamente se aplicará la que conlleve mayor pena.

TÍTULO I CAPÍTULO II DE LAS FALTAS Y SU DEFINICIÓN

Artículo 16.- Dentro de la autonomía que le es propia, las Asociaciones, Clubes y Ligas, podrán sancionar su propio Código de Ética elaborado tendrá obligatoriamente, antes de entrar en vigencia, que obtener el Visto Bueno de la Federación de Tiro Práctico de Venezuela.

Artículo 17.- El órgano competente para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la Federación de Tiro Práctico de Venezuela, es el Consejo de Honor electo de acuerdo a la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física y el Estatuto de la Federación.

La potestad disciplinaria atribuye al Consejo de Honor la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

Artículo 18.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, el Consejo de Honor deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionados. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse, ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta. No podrá imponerse

más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este Código de Ética establece como accesorias y sólo en los casos que así lo determina.

Artículo 19.- El presente Código de Ética, define dos tipos de faltas e infracciones deportivas claramente diferenciadas entre sí, las exclusivamente competiciones, originadas en el desarrollo de los Eventos Deportivos y las establecidas por el Artículo 54 del Estatuto de la Federación.

Artículo 20.- Son faltas sancionables las competiciones, las contravenciones a las disposiciones estatutarias y reglamentarias, ya sea por acción o por omisión y en general toda actitud de las personas y entidades integrantes de la organización asociativa, que atente a la disciplina, el buen orden o al respeto debido a sus autoridades, o supongan infracción del mismo orden deportivo en el ejercicio o desempeño de algún cargo o misión.

Artículo 21.- El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por los reglamentos y la legislación que cada caso corresponda.

Artículo 22.- Las penas, tanto por suspensión como por multa, serán divididas en tres términos, máximo, medio y mínimo, debiendo imponerse en términos máximos cuando existan agravantes, en mínimo cuando existan atenuantes y en medio cuando no se presente ninguna de las dos circunstancias. De igual forma las multas cuya cuantía no sea de aplicación fija o automática.

Artículo 23.- Son circunstancias agravantes de la responsabilidad, las siguientes:

- a) La reiteración: Hay reiteración cuando el autor de la falta hubiera sido sancionado en el transcurso de los (12) meses precedentes por otro hecho previsto en estas normas, con la misma sanción.
- b) La reincidencia: Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiera sido sancionado en el transcurso de la misma temporada, por la misma falta.
- c) La condición de atleta, árbitro de entrenador o delegado del mismo.

Artículo 24.- Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad, el carecer de antecedentes, el actuar a causa de provocación fehaciente y la del arrepentimiento espontáneo.

Artículo 25.- La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de la misma. Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de Honor podrá, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Artículo 26.- La tentativa y la frustración se castigarán con las sanciones en grado mínimo a las que corresponda la falta consumada.

Se entiende por tentativa cuando el culpable da comienzo a la ejecución de los hechos que constituyen la falta, pero no practica todos los que son necesarios para realizarlo, por causa o accidente que no sea de su desistimiento voluntario. Se entiende por frustración cuando el culpable practica todos los hechos que son necesarios para que se realice el resultado que se sanciona, y sin embargo éste no se produce por causas ajenas a su voluntad.

Artículo 27.- La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que prevé este Código.

Solamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que el responsable de la falta perciba retribuciones por su labor.

La falta de pago de las multas impuestas tendrá la consideración de quebrantar el cumplimiento de la sanción.

Artículo 28.- Cuando se aplique una multa a un Delegado, Técnico, Árbitro, el Consejo de Honor graduará la misma, tomando en cuenta el nivel de compromiso de cada quien.

Artículo 29.- Las sanciones disciplinarias cuando sobrepase de dos (2) meses o de seis (6) meses de inhabilitación, sólo podrán imponerse en virtud de

expediente, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designe, y a través de resolución motivada y debidamente fundamentada.

Artículo 30.- Son causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria el fallecimiento del inculpado, la disolución del club o asociación, el cumplimiento de la sanción, la pérdida de la condición de atleta o miembro de la organización federativa y la prescripción.

Artículo 31.- Las infracciones o faltas prescribirán al cumplirse el tiempo de pena aplicable, que le corresponda de acuerdo a lo normado en el presente Código. Cuando la pérdida de la calidad de miembro de la organización federativa sea voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto al procedimiento disciplinado en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara, en cualquier función deportiva, aquella condición, en cuyo caso el tiempo de suspensión de su responsabilidad no se computará a los efectos de prescripción.

Artículo 32.- La Junta Directiva de las Asociaciones, es responsable solidaria de las sanciones impuestas a sus equipos, atletas, árbitros, técnicos, delegados y cualquier otra persona que tenga relación con aquellos

CAPÍTULO III DE LAS FALTAS DE LOS ATLETAS

Artículo 33.- Cuando un atleta de Selección Nacional sea convocado por la Federación de Tiro Práctico de Venezuela, para la realización de las evaluaciones (técnicas, funcionales y antropométricas) y por razones desconocidas incumpla con las evaluaciones, perderá el derecho de integrar la selección nacional.

Artículo 34.- El atleta que viole e incumpla con los campeonatos o eventos nacionales e internacionales, avalados por el IND y la Federación de Tiro

Práctico de Venezuela, sin causa justificada será sancionado con suspensión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 35.- El atleta que pertenezca a la selección nacional, y actúe por voluntad en Eventos de Organizaciones Privadas y Campeonatos Internacionales, sin la autorización y el aval de la Federación, será sancionado con suspensión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 36.- El atleta que incurra en actos contra las buenas costumbres, moral y ética y la disciplina del Tiro Práctico, será sancionado con suspensión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 37.- Será sancionado con suspensión de uno (1) a tres (3) años, independientemente de las acciones penales y civiles a que haya lugar, el atleta que agrede al árbitro, jueces, delegados, directivos o autoridad deportiva, cuando origine lesiones que determinen el impedimento de realizar sus ocupaciones habituales por más de quince (15) días. La certificación de la lesión y el tiempo de curación deberán ser expedida por el forense de la localidad donde se produzca la agresión.

Artículo 38.- Será sancionado con suspensión de uno (1) a cuatro (4) años el atleta consumidor de sustancias referidas por la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en su Artículo 2. Igual sanción corresponderá si se niega a someterse al respectivo control anti-doping.

El Consejo de Honor deberá establecer períodos de rehabilitación del atleta, que su comportamiento incidirá en la reducción de la pena impuesta.

Artículo 39.- El reincidente en los supuestos artículos anteriores será expulsado de la Organización Federativa.

Artículo 40.- Será sancionado con suspensión de seis (6) meses hasta un (1) año, el atleta que agrede físicamente, o escupiere, al árbitro, entrenador, delegados, directivos o autoridades deportivas, siempre que las lesiones ocasionadas no ameriten asistencia facultativa.

Artículo 41.- Será sancionado con suspensión de seis (6) meses a un (1) año, el atleta que agrede a otro con premeditación, cuando origine lesiones que determinen el impedimento de atleta por un lapso de tiempo superior a quince (15) días.

Artículo 42.- Será sancionado con suspensión hasta de dos (2) meses, el atleta que amenace, coaccione, sujete al árbitro, jueces, directivos o autoridades deportivas, sin llegar a agredirlos. Asimismo, se le impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 43.- Será sancionado con suspensión hasta tres (3) meses, el atleta que agrede físicamente a otro o sin que éste se encuentre compitiendo, siempre que no se originen lesiones que ameriten asistencia facultativa. Asimismo, si la agresión fuera mutua y repetida, se entenderá que son agresores todos los que intervienen. A los atletas se les impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 44.- Se sancionará con suspensión hasta de cuatro (4) meses, al atleta que cometa las faltas siguientes:

1. El que proteste airada y ostensiblemente al árbitro, cualquiera de sus decisiones menosprecie públicamente su autoridad.
2. El que provoque en cualquier forma la animosidad del público contra el árbitro, los jueces, al equipo contrario o alguno de sus atletas.
3. El que insulte al árbitro, jueces o personal técnico.
4. El que insulte u ofenda a los espectadores de palabra, o los agravie con procacidad de ademán.
5. El que escupiere a un contrario.

Artículo 45.- Será sancionado con suspensión de dos (2) meses, el atleta que cometa las faltas siguientes:

1. El que insulte, amenace o provoque a otro atleta con palabras, ademanes o lo induzca a dañar a un tercero.
2. El que pronuncie términos soeces o expresiones que atenten contra el decoro exigible a todo atleta.

3. El que sea amonestado por segunda vez en un mismo evento.

Artículo 46.- Será sancionado con amonestación, el atleta que:

1. Entre cualquier observación o se reintegre al área de competencia sin autorización del árbitro.
2. Formule cualquier observación al árbitro. Aunque lo haga correctamente, tras haber sido escuchado, o la formule sin consideración debida.
3. Cometa cualquier acto de desconsideración hacia el árbitro, jueces, personal técnico, espectadores, otros atletas, entrenadores, auxiliares, delegados, directivos, o autoridades deportivas.
4. Adopte una actitud pasiva o de negligencia en el cumplimiento de las órdenes o instrucciones del árbitro o desatienda las mismas.
5. Interponga en cualquier ataque con riesgo evidente o peligrosidad notoria para otro atleta, pero sin ánimo de causar daño, siempre que se origine un resultado lesivo.

Artículo 47.- En el supuesto de protesta colectiva de un equipo y no pudiendo el árbitro determinar al incitador, se dirigirá al delegado del equipo expulsándolo del área de competencia y de la misma forma lo hará con el entrenador.

Se aplicarán las siguientes sanciones: Al atleta, suspensión hasta dos (2) meses. Al entrenador, suspensión hasta cuatro (4) meses.

Artículo 48.- El atleta que cometa alguna de las faltas contenidas en los artículos precedentes antes del evento, será igualmente sancionado con arreglo a los mismos, aun cuando no haya participado en la competencia.

Si el árbitro tuviera conocimiento de ello y la falta fuera de las determinantes de suspensión, prohibirá la participación del culpable.

Artículo 49.- En los supuestos de lesión o daño, el autor y su asociación subsidiariamente, estará obligado a abonar los gastos de curación de la víctima, y tratándose ésta de un atleta, a satisfacer, hasta que esté en condiciones de actuar nuevamente. La asociación, podrá repercutir contra el culpable para cobrar lo satisfecho.

Del mismo modo y en igual forma, serán indemnizados los daños materiales que se produzcan, respondiendo en todo caso de ellos la asociación, si el culpable no fuera identificado.

Artículo 50.- El atleta, que en declaraciones efectuadas a través de cualquier medio de comunicación o difusión vierta conceptos o expresiones desconsideradas, en forma directa, hacia autoridades u organismos deportivos, directivos, árbitros, jueces, atletas, contrarios o su entrenador, será sancionado por el Consejo de Honor, previa elaboración de expediente, con cualquiera de las medidas disciplinarias establecidas en el Estatuto de la Federación.

Artículo 51.- En la aplicación del artículo anterior, no eximirá de pena el hecho de que la persona imputada por transgredir estas disposiciones, niegue ante el organismo jurisdiccional correspondiente, las manifestaciones que se le atribuyen, salvo que las desautorice o se retracte categóricamente y públicamente en forma satisfactoria, a juicio del Consejo de Honor. Si la persona imputada no cumpliera con la solicitud de retracto público, la simple negativa de haber formulado las manifestaciones que se le atribuyen, no le eximirá de la penalidad reglamentaria.

Artículo 52.- Todo atleta llamado a formar parte de la Selección Nacional, que infrinja alguna de las normas que establezca la Federación por intermedio de su Comisión de Selecciones será sancionado por el Consejo de Honor, que juzgará según su libre albedrío y criterio, compulsando la gravedad de los hechos, las circunstancias que lo rodean y la trascendencia de sus efectos, imponiendo, a la vista de todo ello, la sanción que estime adecuada, en aplicación de lo dispuesto en el Estatuto.

CAPÍTULO IV

DE LAS FALTAS DE LOS TÉCNICOS, PERSONAL AUXILIAR Y EMPLEADOS

Artículo 53.- Los empleados de las ligas, clubes o aquellos que presten servicios a la Federación, para cumplir funciones dentro de las actividades organizadas o

bajo supervisión de la Federación, que resulten implicados en algunos de los hechos que se sancionan en los artículos 62, 63 y 64 de este Código.

Artículo 54.- Los entrenadores, directores técnicos, auxiliares y atletas debidamente acreditados en área no competitiva, que cometan cualquier falta de las contenidas en los Artículos 26, 27, 28, 29, 30, 35, 39 y 45 de este Código, serán sancionados hasta con el doble en lo competitivo y a criterio del Consejo de Honor.

Artículo 55.- Se sancionará con suspensión hasta seis (6) meses, el técnico o personal auxiliar que cometa las faltas siguientes:

1. El que proteste airada y ostensiblemente al árbitro, cualquiera de sus decisiones o menosprecie públicamente su autoridad.
2. El que provoque en cualquier forma la animosidad del público contra el árbitro, los jueces, personal técnico, al equipo contrario o alguno de sus atletas.
3. El que insulte u ofenda a los espectadores de palabra, o los agrave con procacidad de ademán.
4. Entre al área de competencia, sin autorización arbitral. Asimismo, se les impondrá, al técnico, una suspensión de cuatro (4) meses a seis (6) meses.

Artículo 56.- El técnico o personal auxiliar, que en declaraciones efectuadas a través de cualquier medio de comunicación o difusión vierta conceptos o expresiones desconsideradas en forma directa, hacia autoridades u organismos deportivos, directivos, árbitros, jueces, atletas contrarios a su entrenador, será sancionado por el Consejo de Honor, previa elaboración de expediente, con cualquiera de las medidas disciplinarias establecidas en el este Código de Ética. Será circunstancia agravante de la responsabilidad, si las declaraciones se producen en el extranjero.

Artículo 57.- En la aplicación del artículo anterior, no eximirá de pena el hecho de que la persona imputada por transgredir estas disposiciones, niegue ante el organismo jurisdiccional correspondiente, las manifestaciones que se le

atribuyen, salvo que las desautorice o se retracte categórica y públicamente en forma satisfactoria, a juicio del Consejo de Honor.

Si la persona imputada no cumpliera con la solicitud de retracto público, la simple negativa de haber formulado las manifestaciones que se le atribuyen, no le eximirá de la penalidad reglamentaria.

CAPÍTULO V

DE LAS FALTAS DE LOS DIRIGENTES

Artículo 58.- Será sancionado con la expulsión del seno de la Federación, todo dirigente que:

- a) Agreda a cualquier autoridad de la Federación, o de sus cuerpos colegiados, clubes, por actos relacionados con sus funciones deportivas.
- b) Soborne a árbitro, atletas, o a cualquier otra persona.
- c) Suministre al atleta, o consienta en la aplicación de sustancias estupefacientes o psicotrópicos, con el propósito de aumentar o disminuir su rendimiento.
- d) Sea reincidente en desacato a las resoluciones de la Junta Directiva de la Federación y del Consejo de Honor.

Artículo 59.- Será sancionado con suspensión de dos (2) años a cuatro (4) años, todo dirigente que:

- a) Agreda a atletas, cuerpo técnico o personal auxiliar, causándole lesiones que ameriten asistencia facultativa.
- b) Haga manifestaciones falsas al declarar ante la Junta Directiva de la Federación o del Consejo de Honor, ya sea como testigo en cualquier otro carácter.
- c) Presente ante la Junta Directiva de la Federación o el Consejo de Honor como prueba o justificativo, un documento falso o adulterado.
- d) El que impida o no facilite con diligencia, las tareas de quienes legalmente estén practicando en control anti-doping.
- e) Que realice a espaldas de la Federación, ligas y clubes, actos que menoscaben y pongan entre dicho la honorabilidad de sus afiliados, a través de escritos anónimos.

Artículo 60.- Será sancionado con suspensión de un (1) año a dos (2) años, todo dirigente:

- a) El que falte gravemente el respeto a los directivos de la Federación, de sus cuerpos colegiados, ligas o clubes.
- b) El que no cumpla o desacate resoluciones de la Junta Directiva de la Federación, del Consejo de Honor o de sus Comisiones Nacionales.
- c) Quien sea responsable de la retirada de un equipo de la competencia donde está participando, o debiera obligatoriamente participar.
- d) Aquel que menoscabe el estado de derecho de los demás integrantes de la Asociación, clubes, ligas, actuando en forma egoísta y mezquina para beneficio propio.

Artículo 61.- Será sancionado con suspensión de seis (6) meses a un (1) año todo dirigente:

- a) Haga manifestaciones maliciosas, tendenciosas o insidiosas contra la Federación, sus autoridades o sus cuerpos colegiados, comisiones, asociaciones, ligas, o clubes e igualmente contra idénticos entes extranjeros.
- b) El que amenace, coaccione, sujete al árbitro, jueces, delegado, personal técnico, atletas y cuerpos técnicos sin llegar a agredirlos.
- c) Quien sea responsable de la incompetencia de su equipo o la retirada del área de competencia.

Artículo 62.- Cuando un dirigente de la Federación, club o liga invada el área de competencia antes, durante o al finalizar el encuentro, con el fin de agredir, amenazar o coaccionar al árbitro, jueces o circunstancia en el informe y el Consejo de Honor, compulsará la gravedad de los hechos, pudiendo aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Pérdida de puntos.
- b) Clausura de la instalación.
- c) Multa.
- d) Expulsión de la delegación por uno (1) o varios eventos.

CAPÍTULO VI

DE LAS FALTAS DE LOS ÁRBITROS

Artículo 63.- Los árbitros y jueces están sometidos a las medidas disciplinarias del presente Código de Ética en todo lo concerniente a las contravenciones a las disposiciones estatutarias y reglamentarias, no así a las llamadas faltas técnicas o de aplicación de las reglas de juego, con relación a las mismas estarán sujetos a las normas aplicables de la Comisión Nacional de Control.

Artículo 64.- Será sancionado con expulsión de la organización federativa, todo árbitro que:

- a) Agreda gravemente a directivos de la Federación, de sus comisiones estadales, de las ligas y clubes, con motivo del ejercicio de sus funciones.
- b) Acepte cualquier clase de soborno, a favor o en contra de cualquiera.
- c) Reincida en desacato a las resoluciones de la Junta Directiva de la Federación o del Consejo de Honor.

Artículo 65.- Será sancionado con suspensión de dos (2) años a cuatro (4) años, todo árbitro que:

- a) Formule informe falso, con ánimo de dañar a un atleta o club.
- b) Se desempeñe con evidente mala fe, para favorecer o perjudicar a un estado o atleta.
- c) Injurie, agravie, provoque u ofenda gravemente a dirigentes que oficialmente estén cumpliendo sus funciones en eventos de tiro práctico, dentro de las instalaciones.
- d) El que dentro de las instalaciones, durante la disputa de un encuentro agrede o intente agredir, injurie, agravie, ofenda o provoque con actos, palabras, gestos o ademanes, escupiere deliberadamente o incurriera en cualquier otro acto reprobable, al técnico, personal auxiliar o atletas y cualquier otra persona debidamente autorizada para permanecer dentro del recinto de juego.
- e) El árbitro que trate e incite al saboteo de cualquier campeonato Federativo o evento programado por la Federación.

Artículo 66.- Será sancionado con suspensión de uno (1) a dos (2) años, todo árbitro que:

- a) Sea consumidor de sustancias referidas por la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en su artículo 2.
- b) El que altere o agrave deliberadamente, la responsabilidad de la falta cometida o la importancia de los hechos.
- c) El que haga manifestaciones ofensivas, maliciosas, tendenciosas o insidiosas en forma verbal o escrita contra clubes, dirigentes de los mismo, árbitros, jueces, delegadas, atletas y personal técnico, tanto de equipos venezolanos como extranjeros que hayan ingresado a nuestro país para disputar un evento oficial o amistoso. Igual sanción merecerá el árbitro que, encontrándose en el exterior, incurra en alguna de las faltas establecidas en este artículo.
- d) Ingerir alcohol en las instalaciones de competencias.

CAPÍTULO VIII **DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 67.- El Consejo de Honor, resolverá con carácter prioritario, sobre las cuestiones que no ameriten sanción superior a los dos (2) meses o multa de cien (100) unidades tributarias.

En cumplimiento de esto, sesionará a las 48 horas continuas siguientes a la celebración de la jornada.

Artículo 68.- Las reclamaciones introducidas ante el Consejo de Honor de la Federación en el uso del derecho que este Código le confieren a todos los afiliados, debe ser introducido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la realización del hecho u omisión que origina la protesta.

Vencido este lapso el Consejo de Honor no dará curso a protestas o reclamaciones de ninguna clase. Dichas reclamaciones, sean de la índole que fueren, deben formularse por escrito duplicado, en original con copia, y firmado por el interesado, de ser una persona el reclamante, o por el Presidente, una Asociación o Delegado.

En el escrito debe precisarse, con suficiente claridad, lo siguiente:

- a) Explicación de los hechos.
- b) Disposiciones estatutarias violadas.
- c) Petición concreta que se formula.

Artículo 69.- Todas las reclamaciones o protestas deberán ser introducidas ante la Secretaría General de la Asociación, la cual entregará al interesado una constancia escrita de la hora y fecha en que las están recibiendo. A partir de la fecha expresada en la constancia, la Junta Directiva de la Federación tiene diez (10) días hábiles para remitir al Consejo de Honor los recaudos y este dispondrá de quince (15) días hábiles para sustanciar, resolver la protesta o reclamación y dictar la decisión.

Artículo 70.- El Consejo de Honor, llevará escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

Artículo 71.- Las resoluciones expresarán la tipificación del hecho que se sanciona, con la cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe imponer y del plazo establecido para ello.

El Consejo de Honor, después de cada una de sus sesiones, publicará un extracto de Acta, en el Boletín Oficial de la Federación, los nombres de los sancionados, el artículo violado, la sanción impuesta y la motivación de la misma. Dicho Boletín será colocado públicamente en la sede de la Federación, enviado mediante circular a todos los estados afiliados y difundido por los medios de comunicación.

No se podrá alegar desconocimiento del mismo, para no dar cumplimiento a las sanciones impuestas.

Artículo 72.- El recurso de reconsideración sobre decisiones tomadas por el Consejo de Honor, solamente se podrá ejercer ante el mismo, por escrito y suficientemente motivado, dentro de los lapsos que establece el Estatuto.

La presentación de un recurso de reconsideración sobre decisiones tomadas por el Consejo de Honor, no interrumpe ni suspende el cumplimiento de la sanción emitida por el mismo.

La no contestación de la solicitud de reconsideración es negatoria de la pretensión y por ende ratificadora de la sanción impuesta.

Artículo 73.- Todas las acciones que puedan ejercitarse para formular reclamaciones, protestas o apelaciones ante el Consejo de Honor, prescriben el vencerse los plazos que, en estas Normas se señalan como término del tiempo para presentar dichas reclamaciones, protestas o apelaciones.

Se exceptúan las reclamaciones de índole económica que prescribirán a los trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir del derecho de precepción.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 74.- El régimen disciplinario se regirá por el presente Código de Ética, en todo lo que expresamente no establezca el Estatuto y/o Reglamentos Especiales que dicte la Junta Directiva de la Federación.

Artículo 75.- Las dudas o controversias que pudieran presentarse en la aplicación de este Código de Ética, serán resueltas por la Junta Directiva de la Federación, previa consulta por el Consejo de Honor, que tiene la facultad discrecional para apreciar los hechos no contemplados en el mismo y aplicar las sanciones que considere por analogía, tanto competitivas como económicas, incluyendo la suma o el término de las penas, cuando se violen artículos de este Código, siempre con el fin de aplicar una justicia objetiva.

Parágrafo Único: Este Reglamento entrará en vigencia una vez sea aprobado por la Asamblea General.

Artículo 76.- Quedan nulas y sin ningún valor cuantas disposiciones y resoluciones, dictadas con anterioridad a la promulgación de este Código, se oponga a lo aquí dispuesto.

Aprobado en Asamblea General Extraordinaria realizada en la sede de la Federación de Tiro Práctico de Venezuela, en fecha 25 de mayo de 2024.